



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 41
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA ELENA OQUENDO NIETO
DEMANDADO	NORBEO OQUENDO PEREZ
RADICADO	NO. 05 001 31 10 008 2021 120 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	UNICA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

La señora MARIA ELENA OQUENDO NIETO actuando a través de Apoderado Judicial, y en representación del niño MATIAS OQUENDO NIETO presenta demanda ejecutiva tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor NORBEY OQUENDO PEREZ; librada la orden de pago, se dispuso la notificación al demandado, la cual se verifico el 3 de diciembre de 2021, concediéndole el termino de diez días para que se pronunciará al respecto, término que venció sin ninguna manifestación de la parte.

ANTECEDENTES,

La citada señora Oquendo Nieto a través de apoderada judicial, solicitó al despacho y mediante esta demanda se librará orden de pago por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS. (\$3.788.640) como capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por el señor NORBEY OQUENDO PEREZ, a favor del hijo, desde el mes enero de 2020 más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo, consistente en el auto del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual este Juzgado fijo la cuota alimentaria a favor del niño MATIAS OQUENDO OQUENDO, en el equivalente al 30% del salario devengado por el padre demandado, señor NORBEY OQUENDO PEREZ

En providencia del 10 de agosto de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la suma la referida por concepto de capital

correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar a favor del menor MATIAS OQUENDO OQUENDO, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. Dicha cuota fue ratificada en sentencia del 9 de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado el 3 de diciembre de 2021, sin que se pronunciara al respecto.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, procede a resolver de fondo el asunto, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, Art. 365 N° 1° C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor **NORBAY OQUENDO PEREZ** a favor del niño **MATIAS OQUENDO OQUENDO** representado legalmente por su madre **MARIA ELENA OQUENDO NIETO** por la suma de \$3.788.640 por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar desde enero de 2020,

además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Costas a cargo del demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 190.000⁰⁰.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la estudiante de derecho LAURA CORTES HOYOS para continuar representando a la demandante en este proceso ejecutivo, conforme al poder que se le sustituye.

Se remite a la Apoderada, a las actuaciones anteriores que dan cuenta de la medida de embargo decretada así como el diligenciamiento del oficio, ante la empresa donde labora el demandado.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ



